

car con mayor amplitud por nuestra doctrina. No obstante, esta presentación ágil, sucinta y clara facilita enormemente a nuestro alumnado un conocimiento general básico de tan amplia materia, al revisar sus bases doctrinales, la capacidad conyugal, el consentimiento matrimonial, su carencia y sus vicios, la forma jurídica y como conclusión una breve revisión a la crisis conyugal cuyas consecuencias jurídicas serán la nulidad y su posible convalidación, la disolución y la separación canónica.

Finaliza el profesor Souto su obra con una síntesis bibliográfica española actualizada de los principales manuales y recopilaciones legislativas, así como la mención del «Anuario del Derecho eclesiástico del Estado», de obligada referencia en el panorama actual del mundo eclesiasticista español.

Sin duda, no es su ánimo el de ser exhaustivo en sus referencias bibliográficas, y tiene siempre presente, a lo largo de toda su obra, al público al que va dirigida y la finalidad de la misma, contribuyendo de un modo personal, atractivo y que continuamente invita a la reflexión, a facilitar el conocimiento básico de esta asignatura a los alumnos.

En definitiva, es una obra bien hecha, que refleja la gran madurez científica y creadora de su autor.

Estamos en suma ante una excelente obra que expone de un modo unitario y coherente las disciplinas de Derecho eclesiástico del Estado y Derecho canónico, ofreciendo al alumno-lector una visión amplia, personal, sugerente y reflexiva, que hacen de esta obra un manual indispensable y de referencia obligada.

GLORIA M. MORÁN

E) DERECHO ECLESIASTICO

ALBISETTI, ALESSANDRO, *Il Diritto ecclesiastico nella giurisprudenza della Corte Costituzionale*, 2.^a ed., Giuffrè, Milano, 1992, 109 págs.

Sin duda alguna, tiene siempre gran interés el estudio de las sentencias constitucionales que tratan o rozan materias de Derecho eclesiástico. Más aún en el caso de Italia, donde la interpretación y aplicación del artículo 7 de la Constitución ha dado lugar a tantas discrepancias.

Se trata de una segunda edición, motivada por la revisión del Concordato de 1984. Si hemos entendido bien a Albisetti, quizá la característica formal más importante del cambio es que, después de la revisión de 1984, ya no puede hablarse de un carácter «especial» del Derecho eclesiástico.

El autor sostiene que el Derecho eclesiástico tiene una «valenza costituzionale», lo cual se justifica por varias y obvias razones: el carácter constitucional de los derechos en juego, el carácter también constitucional de los principios que lo rigen (igualdad, laicidad...) y la propia constitucionalización de los Pactos lateranenses en el artículo 7.

El autor pretende diseñar, como señala el título, la visión global que del Derecho eclesiástico emerge en las sentencias de la Corte constitucional italiana. Para ello estudia las sentencias desde finales de los cincuenta hasta nuestros días.

La jurisprudencia de los cincuenta y sesenta tiene, según hemos creído entender, una característica principal. A saber, los problemas de Derecho eclesiástico se ven como cuestiones de relaciones entre ordenamientos, lo cual da un carácter completamente formal a la jurisprudencia de la época. De esta época se estudian diversas sentencias sobre la libertad religiosa de los cultos acatólicos, sobre las confesiones religiosas como grupos sociales, so-

bre la tutela penal privilegiada de la religión católica, sobre la fórmula del juramento de los testigos. El autor estudia especialmente la incisividad del principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia de la Corte.

La evolución de la jurisprudencia en los años setenta consistiría sobre todo, según nuestra lectura, en la mayor incidencia de los principios fundamentales del ordenamiento constitucional. No se termina de superar el formalismo, sobre todo por lo referente a las sentencias de disolución del vínculo matrimonial. Se estudian aquí también sentencias sobre las cuestaciones, la propaganda de los acatólicos como posible vilipendio, la previsión social del clero, etc.

La jurisprudencia de los ochenta se caracteriza por la superación del formalismo, que permite un mayor juego a los principios supremos del ordenamiento constitucional. Así, por primera vez se da una sentencia que declara constitucionalmente ilegítimo el reconocimiento de la dispensa de matrimonio rato y no consumado.

Los Acuerdos del 84 cambian sustancialmente el panorama. Para la cuestión de la cobertura constitucional de los Acuerdos, el autor propone referirlos a la mera Constitución en sentido material. Se estudian los principales temas sobre los que ha intervenido en estos años la Corte constitucional: juramento, aborto, servicio militar, vilipendio de la religión y blasfemia, caso I.O.R., enseñanza de la religión, etc.

CARLOS SOLER

HERVADA, JAVIER, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1993, 259 págs.

Como el propio autor señala en el Capítulo I (*A modo de prólogo*), este libro tiene por objeto presentar unas reflexiones sobre el estado actual de los estudios de Derecho eclesiástico, centrandó la atención en especial en la doctrina eclesiasticista española e italiana.

Aunque no pretende ser polémico —así lo pone de relieve expresamente al comienzo de su estudio—, lo cierto es que tiene un planteamiento de diálogo con la doctrina eclesiasticista, tratando de puntualizar ideas que al autor no le parecen acertadas. Se trata, por tanto, de las «reflexiones de un espectador» (pág. 21). Y añade a continuación que el libro «no tiene mayores pretensiones que dejar constancia de mis reflexiones personales ante el panorama actual del Derecho eclesiástico. No son unas reflexiones globales, sino sobre aspectos particulares. Digamos —subraya con claridad— que se centran más en aquello en lo que estoy disconforme, que en lo que estoy de acuerdo. Sobre esto último poco o nada tenía que decir. Pero no crea el lector que se trata de un libro en el que predomina lo negativo. Por el contrario, junto a inevitables destellos críticos, me he preocupado sobre todo de ofrecer ideas positivas, dejar por escrito lo que entiendo que es lo correcto y justo, como corresponde a la función de jurista» (pág. 22).

Y en estas palabras iniciales, que dan razón del contenido, del propósito y estilo e, incluso, del tono formal del libro, Hervada señala, en fin, que cualquiera que haya sido el resultado del trabajo, lo que le ha movido no es el espíritu crítico —cuyas sombras ha procurado alejar en todo momento de su mente, por juzgarlo estéril y producto de un ánimo estrecho (cfr. pág. 22)—, sino el «deseo de que la ciencia eclesiasticista no pierda su identidad y, en la medida de lo posible, vaya por caminos ascendentes en el contexto de la ciencia jurídica» (*ibid.*).

El capítulo II lleva por título *El motor de la historia y la libertad*. En él se contienen unas profundas y lúcidas reflexiones sobre la libertad.

Entre otros muchos aspectos, desde el punto de vista del Derecho eclesiástico, reviste particular interés el recuerdo del dato —que a veces puede quedar desvaído en el tratamiento de los temas propios de la doctrina eclesiasticista— de que la religión forma parte